



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02424-2011-PHC/TC

ICA

LUIS ANDRÉS QUIÑONES VIZCARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de julio de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Andrés Quiñones Vizcarra contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 578, su fecha 13 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de febrero de 2011, don Andrés Quiñones Vizcarra interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Páucar de Sara Sara, don Gil Sarmiento Enciso, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 16 de fecha 7 de mayo de 2010, que lo declara reo contumaz y ordena su ubicación y captura (Expediente N° 23-2009) en el proceso penal que se le sigue por el delito de peculado en agravio del Estado. Alega vulneración a los derechos a la libertad personal, de defensa, al debido proceso.

Al respecto afirma que el Juez constitucional debe ordenar que se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura en su contra ya que se encuentra en eminente peligro su libertad y su derecho de defensa. Refiere haber asistido a la primera fecha en que se programó la diligencia de su declaración instructiva y que al no haber sido notificado para la segunda convocatoria judicial es un *imposible jurídico que se le exija la concurrencia y se lo declare reo contumaz*.

2. Que cabe destacar que el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de señalar en su jurisprudencia que *la declaración de contumacia [en sí misma] es una incidencia de naturaleza procesal susceptible de resolverse en la vía ordinaria y no en sede constitucional [Cfr. RTC 04296-2007-PHC/TC, caso Constante Nazario Ponciano Gonzales]*. No obstante, en la medida que la resolución judicial que declara reo contumaz a una persona contenga en aquella la orden de su ubicación y captura resulta legítimo su cuestionamiento mediante el hábeas corpus siempre y cuando, claro está, aquella se haya dictado con desprecio de los derechos fundamentales de la libertad individual y revista el requisito de firmeza exigido en este proceso [Cfr. RTC 06180-2008-PHC/TC].



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02424-2011-PHC/TC

ICA

LUIS ANDRÉS QUIÑONES VIZCARRA

3. Que el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los Hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. No obstante, es menester advertir que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación. [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*, entre otras].
4. Que en el presente caso de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos no se acredita que la resolución judicial que afectaría los derechos reclamados (fojas 388) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de hábeas corpus, esto es que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos de la libertad personal. Por consiguiente, la reclamación de la demanda de autos resulta improcedente en sede constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARMONA  
SECRETARIO GENERAL